

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/102/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la negativa ficta respecto al escrito de fecha 08 de febrero del año 2019; mismo que fue presentado a la autoridad demandada el 11 de Febrero del mismo año..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de ocho de agosto de dos mil diecinueve, se tiene a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y representante legal del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a pronunciarse en cuanto a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto del SÍNDICO MUNICIPAL DE CUAUTLA,

MORELOS.

4.- En auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, se declara precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el quince de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la apoderada legal de la parte actora, así como la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la autoridad demandada no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclama la nulidad de la negativa ficta en que ha incurrido la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en relación con el escrito fechado el ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene que lo que [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, la **omisión del pago** como jubilado de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre y aguinaldo, todos del año dos mil dieciocho, así como el pago de la prima de antigüedad.

III- La existencia de la omisión de pago reclamada, será analizada cuando se entre al estudio en el fondo del asunto.

IV.- La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Ya que, al reclamarse de la omisión del pago de prestaciones por parte del actor, tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Toda vez que, al tratarse de la omisión del pago de prestaciones, tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

V.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda lo siguiente:

Que le agravia la negativa de la autoridad demandada de pagar las prestaciones solicitadas cuanto el mismo tiene derecho a recibirlas en su carácter de jubilado del Municipio de Cuautla, Morelos, al haberse desempeñado como Policía Segundo, por lo que se viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Federal, cuando la demandada tiene la obligación de cumplir con las obligaciones legales para con sus trabajadores jubilados y pensionados, sin que sea suficiente que se niegue su cumplimiento bajo el argumento de que no se tienen recursos, cuando tales gastos deben estar previstos en su lista de egresos.

Refiriendo que tiene derecho a quién se le pague como jubilado el aguinaldo correspondiente del año dos mil dieciocho, ya que en

términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, es una prestación a que tiene derecho.

Que tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, por todos los años laborados para el municipio de Cuautla, Morelos, ya que en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, es una prestación a que tiene derecho.

Y que tiene derecho a que se le pague como jubilado de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil dieciocho, ya que el Decreto por el cual se le concede Pensión por Jubilación mandata que se debe cubrir su pensión al cincuenta y cinco por ciento (55%) del último salario del solicitante.

VI.- Son fundados en un lado e inoperantes en otro, los argumentos esgrimidos por el quejoso, por las razones que se exponen a continuación.

Esto es así, ya que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda manifiesta:

"...Por cuanto a las prestaciones que demanda el actor ha prescrito su derecho en términos de la jurisprudencia con número de registro 2007810 de rubro PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD..." (sic) (foja 22 vuelta)

Por cuanto al pago del **aguinaldo** señala que;

"...pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018 a razón de 90 días por año... resulta improcedente, pues en términos del contenido del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Morelos, que establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto si el actor demanda el pago de aguinaldo... su derecho ha prescrito pues contaba con noventa días naturales para solicitar el pago a partir de que fuera exigible... del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos... se desprende claramente que el demandante contaba con noventa días naturales para reclamar el pago del aguinaldo, contado a partir del 15 de diciembre y quince de enero de cada año, por lo que resulta por demás evidente que los aguinaldos del año de 2018, prescribieron... la segunda parte resultaba exhibible a partir del 15 de enero de ese mismo año y en términos del artículo 200 de la ley del sistema de seguridad pública, contaba con noventa días para reclamar su pago, plazo que feneció el 17 de abril de 2018... por lo tanto este Tribunal debe calificar improcedente el pago del aguinaldo..." (sic) (foja 23)

Por cuanto al pago de la **prima de antigüedad** refiere que;

"...la misma ha prescrito de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que la actora, como el mismo refiere obtuvo su jubilación decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y libertad' número 4890 de fecha 18 de mayo de 2011, que a la fecha han transcurrido 8 años desde que el actor dejó de laborar."(sic) (foja 24 vuelta)

Manifestaciones de las que se desprende que la autoridad demandada hace valer de manera expresa la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones reclamadas por el quejoso en el escrito cuya negativa ficta quedo configurada, en términos del su artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2007810, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.), Página: 1988, de rubro y texto siguientes;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD. El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 405/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 389/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este contexto, el artículo 200¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en noventa días naturales.

Ahora bien, si [REDACTED], solicita el pago del **aguinaldo** correspondiente al año dos mil dieciocho; en términos del artículo 42² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que

¹ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

² **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más

refiere que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; en este contexto, el ahora quejoso tenía noventa días naturales a partir del quince de enero de dos mil diecinueve, para reclamar el cumplimiento de tal prestación; **plazo que concluyo el quince de abril de dos mil diecinueve; por lo que si el escrito petitorio fue presentado ante el Ayuntamiento demandado el once de febrero de dos mil diecinueve, es incuestionable que su demanda en el pago de la prestación en análisis, es procedente al no ser extemporánea,** en términos del dispositivo legal arriba citado.

Por lo anterior, **se condena al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS a pagar a [REDACTED], el aguinaldo a razón de noventa días por año, por la cantidad de \$17,169.30 (diecisiete mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.),** atendiendo al porcentaje del cincuenta y cinco por ciento (55%), referido en el Decreto pensionatorio otorgado a su favor.

Esto es así, ya que si el actor tiene un **pago quincenal** como pensionado del Municipio de Cautla, Morelos, por el importe de **\$2,861.56 (dos mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.),** cantidad que se desprende de los comprobantes de ingresos correspondientes a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho y del uno al quince de octubre de dos mil diecinueve³, emitidos por el Ayuntamiento demandado, mismos que fueron presentado por el quejoso, anexos a su escrito de demanda y que no fueron objetado por la parte demandada, confiriéndoseles valor probatorio en términos de los artículos 436, 490 y 491 del código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, consecuentemente, [REDACTED] tiene una **retribución diaria de \$190.77 (ciento noventa pesos 77/100 M.N.);** la cual

tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³ Fojas 11 y 12

sirve de base para el calculo que origina el importe arriba citado y que se desglosa a continuación.

PRESTACION	CANTIDAD
PAGO DE AGUINALDO 2018 90 días x año 01 de enero al 31 de diciembre 90 días x \$190.77	\$17,169.30

Por otro lado, el actor solicita el pago de la **prima de antigüedad** por todos los años laborados para el Municipio de Cuautla, Morelos; en términos del Decreto de Jubilación otorgado a su favor, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 4890, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once.

Atendiendo su petición, en relación con el contenido del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, **del dieciocho de mayo de dos mil once** -fecha de publicación del Decreto de pensión--, **al once de febrero de dos mil diecinueve** -- fecha en que fue presentado el escrito petitorio cuya negativa ficta se configuró--, **transcurrieron siete años, ocho meses y veinticuatro días**, en este contexto, la **demanda en el pago de la prestación que se analiza deviene extemporánea**, en términos del dispositivo legal arriba citado.

Consecuentemente, la autoridad demandada no se encuentra obligada a cubrir a [REDACTED] la **prima de antigüedad**, por todos los años laborados para el Municipio de Cuautla, Morelos, al ser extemporánea tal petición.

Por otro lado, si el quejoso solicita el **pago de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, todas del año dos mil dieciocho**; el mismo contaba con noventa días naturales a partir de su exigibilidad, para reclamar su pago.

Para efecto de computar el plazo prescriptivo de noventa días naturales establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado, en las quincenas reclamadas se establece la siguiente tabla:

QUINCENA	FECHA LIMITE PARA SER EXIGIBLE EL PAGO
SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE 2018 15 al 31 de octubre 90 días contados a partir del 1 de noviembre de 2018	29 DE ENERO 2019
PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2018 01 al 30 de noviembre 90 días contados a partir del 1 de diciembre de 2018	28 DE FEBRERO 2019
PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2018 01 al 31 de noviembre 90 días contados a partir del 1 de enero de 2019	31 DE MARZO 2019

En esta tesitura, si [REDACTED], solicitó al Ayuntamiento demandado, en su calidad de pensionado, el pago de la **segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho**, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, es inconcuso que **tal solicitud es extemporánea** en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al haberse presentado esta, trece días después de la fecha límite para hacer exigible su pago.

En contrapartida, si [REDACTED], pidió al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en su calidad de pensionado, el pago de la primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre todas de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, la solicitud de pago de las mismas **no es extemporánea** en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, puesto que fue presentada antes de las fechas límite establecidas en la tabla arriba señalada.

Por lo anterior, **se condena al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED]**, las citadas quincenas a razón de \$2,861.56 (dos mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), cada una; cantidad que se desprende de los comprobantes de ingresos correspondientes a la quincena del dieciséis

al treinta de septiembre de dos mil dieciocho y del uno al quince de octubre de dos mil diecinueve, ya valorados, arrojando una **cantidad total de \$11,446.24 (once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.).**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve que de los comprobantes de ingresos correspondientes a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho y del uno al quince de octubre de dos mil diecinueve, presentados por el actor, se desprende que, a [REDACTED], se le realiza una deducción por concepto de pensión alimenticia, por lo que **la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, deberá realizar el descuento correspondiente por este rubro a efecto de que la cantidad resultante, sea entregada a los beneficiarios de la misma.**

Se requiere a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, para que, en un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, consignen ante la Tercera Sala de Instrucción a favor de [REDACTED], el importe al que fue condenado; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que las autoridades, deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

EXPEDIENTE IDA/3 3/102/2013

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados en un lado e inoperantes en otro**, los argumentos esgrimidos por [REDACTED], en contra de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], el **aguinaldo** a razón de noventa días por año, por la cantidad de \$17,169.30 (diecisiete mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS a pagar a [REDACTED], cantidad de \$11,446.24 (once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.), correspondiente la **primera y segunda quincena de noviembre y**

⁴ IUS Registro No. 172,605.

primera y segunda quincena de diciembre, todas del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Es improcedente el pago de la prima de antigüedad, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

SEXTO.- Es improcedente el pago de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

SEPTIMO.- Se requiere a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, para que, en un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, consignen ante la Tercera Sala de Instrucción a favor de [REDACTED], el importe al que fue condenado; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

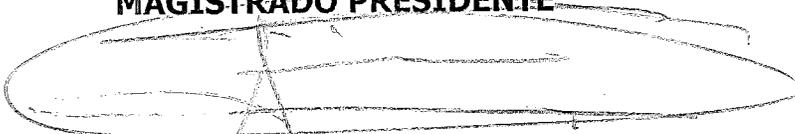
OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;

EXPE. 107/30/102/2019
ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/102/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.